
México, D. F., a 11 de noviembre de 2015

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Pueden sentarse, si son tan amables. Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los casos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, están presentes los 6 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos analizar y resolver en esta Sesión Pública son 7 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 4 juicios electorales, 2 juicios de revisión constitucional electoral, 16 recursos de apelación y 9 recursos de reconsideración, que hacen un total de 38 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos que se han programado para esta Sesión Pública, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el orden en el que se propone debatir los asuntos objeto de esta Sesión Pública, si están de acuerdo, por favor en votación económica lo manifestamos.

Qué amable, tome nota, Secretaria General de Acuerdos.

Señor Secretario Enrique Martell Chávez, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la Magistrada Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Martell Chávez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 427 del presente año, promovido por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa al dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Campaña del propio partido, respecto de los Ingresos y Egresos de los candidatos en el Proceso Electoral Local 2014-2015, en el Estado de Baja California Sur.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo a la conclusión 10, en el sentido de que la responsable tomó como referencia para determinar el valor razonable del costo de producción de dos spot de radio y dos de televisión la información proporcionada por una empresa que tiene su registro en el estado de Puebla y no en Baja California Sur, entidad federativa en la cual aconteció la conducta infractora, ello, porque del análisis tanto de la resolución impugnada como de la correspondiente matriz de precios, no se advierte información o razonamiento alguno sobre las bases objetivas que deben tomar en cuenta

para determinar el costo de producción de los correspondientes spots, atendiendo su calidad, características específicas, ámbito geográfico de la elección ni los elementos objetivos descritos en la norma reglamentaria, consistentes en elaborar la matriz de precios con información homogénea y comparable.

Por otra parte, se propone declarar infundados los restantes agravios en razón de que, contrario a lo aducido por el partido político recurrente, la responsable sí analizó y valoró debidamente la documentación que le fue proporcionada al darse respuesta a los oficios de aclaraciones y/o omisiones.

En consecuencia, se propone revocar la resolución reclamada exclusivamente por lo que hace a la conclusión 10, a fin de que la responsable emita una nueva resolución de manera fundada y motivada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 484 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional para controvertir la resolución 779 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Jefes Delegacionales y Diputados locales, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, en específico del Partido Acción Nacional.

En el proyecto de cuenta, los motivos de inconformidad se estiman fundados porque la resolución impugnada no fue exhaustiva al no valorar integralmente las pruebas presentadas por el ahora recurrente, por lo cual se propone revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 852 de este año, interpuesto por Elia Cisneros Martínez en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente del juicio del ciudadano 823 de este año, por la que se confirmó las sentencias del Tribunal Electoral de Oaxaca, en la que se dejó firme el nombramiento de Pascual Venancio Avendaño Guzmán, como síndico procurador del ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca en la citada entidad, y revocó el nombramiento expedido en favor del ahora recurrente.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada al estimarse que conforme con lo previsto en los artículos 124 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la regulación sobre el número de síndicos y regidores, así como las atribuciones de cada uno de ellos, corresponde emitirla a los estados, y en el caso del estado de Oaxaca no se establece la facultad de los ayuntamientos para sustituir a los ciudadanos que ocupan el cargo de síndico y reasignarlos para realizar funciones de regidores. De manera que, si en la instancia primigenia la controversia consistió en la indebida remoción del síndico, lo infundado de los agravios obedece a que el Ayuntamiento de referencia, carecía de atribuciones para ello.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 858 de este año, mediante el cual Néstor Noé Jiménez Sánchez impugna, de la Sala Regional Toluca, la sentencia dictada en el juicio ciudadano 533 de este año.

Dicha sentencia confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de Hidalgo que, a su vez, confirmó la validez de la elección del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Acaxochitlán, Hidalgo.

En el proyecto de cuenta, se propone revocar la sentencia impugnada al estimarse fundadas las alegaciones expuestas en vía de agravios. En efecto, se estima que asiste la razón al recurrente cuando señala que la Sala responsable inaplicó indebidamente lo dispuesto por el artículo 70, párrafo 1, inciso e) de los Estatutos del Partido Acción Nacional, y vulneró con ello el artículo 41 Constitucional, que establece la libre autodeterminación que regula la vida interna de los partidos políticos, entre ellos el Partido Acción Nacional, porque la citada norma exige que las planillas para contender en la elección de los Comités Directivos Municipales de dicho Partido, se integren por no menos de 5 y no más de 20 militantes electos por la Asamblea Municipal, de los cuales el 40%, por lo menos, deberán ser de género distinto.

Y, en el caso de forma indebida, la Sala Regional responsable en su sentencia estimó correcto que se hubiere confirmado la integración de la planilla ganadora en la elección del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Acaxochitlán, Hidalgo, con sólo 4 militantes, 3 hombres y 1 mujer, en franca transgresión a lo que ordena el precepto citado, tanto en número como en género.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto que se somete a su consideración.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Enrique. Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Como no hay intervenciones, tome la votación, por favor, Secretario General.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Presidente, los proyectos de la cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en el recurso de apelación 427, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca, en la parte impugnada, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se ordena al referido Consejo General emita nueva resolución a la brevedad posible, debidamente fundada y motivada, debiendo informar a esta Sala Superior conforme sea razonado en la ejecutoria.

En tanto, en los recursos de apelación 484, así como en los recursos de reconsideración 858, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revocan las determinaciones impugnadas en los términos precisados en los respectivos fallos.

En el recurso de reconsideración 852, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada en los términos precisados en la ejecutoria. Señor Secretario Héctor Daniel García Figueroa, sírvase dar cuenta por favor con los proyectos de resolución que someto a consideración de mis pares.

Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Daniel García Figueroa: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, se da cuenta con siete proyectos de sentencia correspondientes a un juicio ciudadano y seis recursos de apelación. En principio, me refiero al juicio ciudadano para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4304 de este año, promovido por Víctor Castro López y otros, para impugnar la presunta omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de analizar y resolver la queja interpuesta contra la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del propio partido, relacionada con la supuesta ilegal instalación del Consejo Municipal de Tzomantepec en Tlaxcala, para elegir a los integrantes del Comité Ejecutivo Municipal respectivo.

En el proyecto, se precisa que las constancias de autos evidencian que la citada Comisión Electoral faltó a su deber de dar trámite y remitir de manera oportuna la queja interpuesta contra la Comisión Nacional Jurisdiccional.

De esta manera, la consulta establece que, como a la fecha no se ha emitido la resolución en la queja interpuesta contra la Comisión Nacional Jurisdiccional.

De esta manera la consulta establece que como a la fecha no se ha emitido la resolución en la queja intrapartidaria se propone considerar fundada la pretensión de los accionantes para

ordenar a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática emita, a la brevedad, la resolución que en derecho proceda en la queja ya referida.

Enseguida doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución correspondientes a los recursos de apelación 665, 701 y 732, todos de 2015, turnados, el primero y tercero, a la Ponencia del Magistrado Presidente, mientras que el segundo, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, los cuales fueron interpuestos por MORENA para impugnar los acuerdos 830, 861 y 894, referidos a la creación de la Comisión Temporal para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2015-2016 y el último a la integración de las Comisiones Permanentes de Capacitación Electoral y Educación Cívica, así como la Organización Electoral, respectivamente.

La propuesta propone, en principio, acumular los recursos mencionados.

En cuanto a los agravios formulados en los recursos de apelación 665 y 701, las Ponencias proponen declararlos infundados toda vez que, conforme al párrafo 3 del artículo 42 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Comisiones de Capacitación y Organización Electoral deben fusionarse para cada proceso electoral federal y no para dar seguimiento a las actividades relacionadas con los procesos electorales locales.

Por lo que respecta a los motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación 732, la Ponencia considera que son infundados, ya que el hecho de que se haya disuelto la Comisión Temporal de Capacitación y Organización Electoral de ningún modo vulnera los principios de certeza, legalidad y objetividad, porque se trata de una comisión temporal prevista normativamente.

Finalmente, tampoco asiste la razón al recurrente respecto a la composición del Comité de Radio y Televisión al pasar de tres a cinco integrantes, toda vez que conforme al marco legal analizado, todas las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros electorales, de ahí que sea conforme a derecho lo determinado por la autoridad responsable.

En esas condiciones, se propone confirmar los acuerdos recurridos.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 676 de 2015, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra del acuerdo 826 y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales en el Estado de Hidalgo y sus respectivas cabeceras distritales.

El recurrente señala, por una parte, que la resolución impugnada contraviene las reglas establecidas para realizar la demarcación territorial, al proponer, para definirla, el segundo escenario planteado, a pesar que implicó un costo mayor y se tomaron en cuenta criterios geográficos y socioeconómicos distintos al poblacional.

La consulta planteada es estimar este aspecto de la impugnación porque, de acuerdo con las documentales agregadas al expediente, en el procedimiento de licitación en Hidalgo se siguieron todas las fases establecidas en la normatividad, en las que el partido actor participó para conformar los distintos escenarios posibles.

Además que, contrario a lo pretendido por el actor, la ley no prescribe que el escenario final deba necesariamente ser aprobado por la autoridad competente, para decretar la distritación en la entidad federativa, sino que del propio marco normativo se deriva que luego de llevar a cabo los trabajos relativos y proponerlos para su aprobación al Consejo General para que determine el escenario final, como ocurrió en el caso.

En el segundo aspecto de la impugnación, la Ponencia propone desestimar los alegatos dirigidos a sostener la indebida motivación y fundamentación del acuerdo controvertido, porque la responsable tomó en cuenta al determinar la licitación controvertida los criterios geográficos socioeconómicos sobre el poblacional, el que conforme a la libertad aplicable es el relevante para ese efecto.

Lo anterior, porque los criterios de equilibrio poblacional, distritos integrados con población indígena, integridad municipal, compacidad y continuidad geográfica, fungieron como condiciones que definieron la factibilidad de cada escenario propuesto y les fue asignado determinado valor conforme al que se buscaron aplicar de manera integral los siete criterios aprobados por el Consejo General, con sus reglas operativas; y si bien hubo propuesta de diversos escenarios, algunas se consideraron improcedentes en solución a la integridad de los distritos indígenas al índice de compacidad y tiempos de traslado hasta determinar el escenario más viable.

Con base en lo apuntado, la consulta señala que se aprobó poner a consideración del Órgano Central como escenario final el señalado previamente como segundo escenario, tomando en consideración que esa propuesta beneficiara tanto al Instituto Electoral de Hidalgo como al Instituto Nacional Electoral para el desarrollo de sus actividades; de manera que los disensos del apelante no demuestran que las razones de la responsable, de considerar en la distritación para Hidalgo, la continuidad geográfica y los tiempos de traslado se contraponen con el criterio poblacional, porque de no sustentar las razones por las cuales el acuerdo controvertido generó alteración sustancial en el criterio poblacional, siendo que contrario a lo referido la mayor o menor población sí se ponderó como criterio determinante para definir los distintos distritos electorales en el caso de estudio, sin pasarse por alto que no es el parámetro determinante para los efectos apuntados.

En tales consideraciones, el proyecto propone confirmar el acuerdo impugnado.

En otro aspecto, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 741 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización seguido en su contra por la omisión de reportar los gastos de campaña relacionados con la entrega de despensas en el 03 Distrito Electoral Federal, en el estado de Quintana Roo, en el proyecto que se pone a su consideración se expone que la responsable fundó y motivó la resolución impugnada. Al tener sustento en el resuelto por este tribunal constitucional electoral en diversas ejecutorias, en las cuales quedó acreditada que el Partido Verde Ecologista de México distribuyó las referidas despensas. De ahí que el recurrente está obligado a reportar el gasto efectuado por tal concepto como integrantes de la coalición que postuló al candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el mencionado distrito electoral.

Los restantes motivos de disenso relacionados con la calificativa de la falta también se desestiman porque contrario a las afirmaciones del partido apelante la gravedad ordinaria se encuentra justificada puesto que al dejar de informar erogaciones realizadas se impidió al órgano fiscalizador conocer fehacientemente la aplicación de los recursos recibidos, de tal manera que el mencionado valor protegido de la norma fue realmente infringido.

En mérito de lo anterior, en el asunto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de apelación 751 de este año, interpuesto por la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión para impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba y ordena la publicación del catálogo de emisoras para el Proceso Electoral Extraordinario para elegir a los miembros del ayuntamiento de Tapilula, Chiapas y se modifican dos diversos acuerdos para efecto de aprobar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos, candidatos independientes y autoridades electorales.

En el proyecto se propone desestimar los motivos de inconformidad, porque se considera que la recurrente no logró demostrar la ilegalidad de la emisión del acuerdo cuestionado, en tanto sostiene que ese acto carece de fundamentación y motivación.

Lo anterior, toda vez que del acto que se impugna, se aprecia que la autoridad responsable se sustentó en el artículo 45 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Asimismo, expuso que el catálogo lo conformó con el listado de concesionarios y permisionarios que se encuentran obligados a transmitir las pautas para la difusión de los promocionales de los partidos políticos, candidatos independientes y autoridades electorales y por aquellos que deben suspender la transmisión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña y hasta el día de la jornada electoral.

Precisó que con base en los mapas de cobertura vigente, existen tres emisoras de radio y 62 canales de televisión que deberán transmitir los spots correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario, así como 22 emisoras y canales de televisión que suspenderán la transmisión de propaganda gubernamental.

Refirió que para la elaboración de los pautados, también cuenta la existencia de emisoras que operaban como parte de un sistema de televisión o radio de gobierno estatal, o bien, con un conjunto de emisoras que retransmiten una misma señal al interior del Estado y de acuerdo con los criterios emitidos por la Sala Superior el modelo de comunicación política operaba en atención a una lógica de pauta por entidad federativa, de modo que la responsable señaló la pauta que se notifique a las emisoras serán la misma para todas las que integren esos sistemas y como consecuencia la orden de transmisión también será igual para todas las emisoras que cuenten con tal modalidad.

Bajo esas condiciones se considera que el acuerdo recurrido cumple con los requisitos de fundamentación y motivación.

Por tanto, se propone confirmar el acto combatido en la materia de la impugnación.

Es la cuenta de todos los proyectos, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muchas gracias, Héctor.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones por favor tome la votación, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy a favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General. Gracias Héctor.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 4304 de este año se resuelve:

Primero.- Es fundada la pretensión de los promoventes.

Segundo.- Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que emita a la brevedad la resolución que en derecho proceda en la queja contra órgano presentada por los accionantes precisados en la ejecutoria en los términos que se exponen en el fallo.

En relación a los recursos de apelación 665, 701 y 732 cuya acumulación se decreta, en los diversos 676, 741 y 751, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos que se indican en las respectivas ejecutorias.

Señor Secretario Alejandro Olvera Acevedo, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Olvera Acevedo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 733 de 2015, promovido por el partido político nacional denominado MORENA, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el acuerdo por el cual aprobó el modelo de la credencial para votar desde el extranjero.

En el proyecto, se propone declarar infundado el concepto de agravio en el que el apelante argumenta que el acuerdo vulnera los principios de certeza y legalidad, al ser contrario al aprobado por la Comisión del Registro Federal de Electoral y, en este sentido, aduce que se deja sin efectos la facultad de esa comisión de discutir y efectuar los cambios a los proyectos que se han de presentar.

A juicio de la Ponencia, una vez analizado el marco jurídico aplicable se concluye que el Consejo General, al ser el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral, no está vinculado a aprobar de manera íntegra los proyectos de acuerdo que emitan sus comisiones, dado que son órganos auxiliares que contribuyen a que el aludido Consejo ejerza sus atribuciones.

Asimismo, se razona que esos actos emitidos por las mencionadas comisiones no son definitivos, toda vez que su eficacia está sujeta a la decisión del órgano superior, que los puede aprobar, rechazar, e incluso, modificar.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 742 de 2015 promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que se da cumplimiento a las sentencias de esta Sala Superior de los recursos de apelación 510 y 495 de 2015, promovidos para impugnar la diversa resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados e integrantes de Ayuntamiento, correspondientes al procedimiento electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Querétaro.

En cuanto al fondo de la controversia planteada, para la Ponencia es infundado el concepto de agravio hecho valer por el partido político apelante, consistente en que la autoridad responsable no valoró debidamente la documentación con la cual acreditó el cumplimiento oportuno de todos los gastos que hizo con motivo de la colocación de anuncios espectaculares en el periodo de campaña en el citado procedimiento electoral local; ello, porque de la lectura de la resolución controvertida, en particular del anexo a), se constata que sí fueron valorados los documentos que presentó relacionados con los 11 anuncios espectaculares, motivo de observación.

Y derivado del análisis y valoración de la documentación presentada por el partido político recurrente a través del Sistema Integral de Fiscalización, así como la que exhibió en forma física y en medio magnético, el Consejo General responsable concluyó que el informe y documentos presentados no coinciden con los datos del monitoreo realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización, razón por la cual, a juicio de la Ponencia, es conforme a Derecho la determinación de la autoridad responsable, en el sentido de que el Instituto Político apelante incumplió su deber de informar el gasto correspondiente.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable Secretario.

Compañeros, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Como no hay intervenciones, tome la votación por favor, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Conforme a su instrucción, Magistrado.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia, en los recursos de apelación 733 y 742, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las decisiones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

Señor Secretario Ricardo Armando Domínguez Ulloa, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Armando Domínguez Ulloa: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada y Señores Magistrados.

Se da cuenta con cuatro proyectos de resolución que pone a la calificación de este Honorable Pleno, el Magistrado Manuel González Oropeza.

El primero de ellos es el relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1854 de 2015, promovido por Jorge Luis Moreno Méndez, Rogelio Montañó Herrera y Rodrigo Moreno Méndez, en su carácter de ciudadanos indígenas.

El primero de ellos a su vez, ostentándose como Gobernador tradicional y el segundo y el tercero con el carácter de regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente, todos de la comunidad de COMCÁAC (Seris), ubicado en el municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, contra la sentencia de 13 de septiembre de 2015 dictada por el Tribunal Estatal de esa entidad al resolver el recurso de apelación 146 del presente año, en que determinó sobreseer el juicio precisado al estimar que el primero de los nombrados promoventes de dicho medio de impugnación carecía de legitimación y de interés jurídico.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio que hacen valer los promoventes, ya que se estima que el sobreseimiento decretado de sentencia reclamada transgrede los principios de motivación debida, congruencia y exhaustividad, ya que la circunstancia de que Jorge Luis Moreno Méndez se hubiera ostentado con el carácter de Gobernador tradicional de la comunidad indígena COMCÁAC (Seris), al promover el recurso de apelación hecho valer ante el Tribunal Electoral Estatal, era suficiente para que dicho órgano jurisdiccional le hubiera tenido por reconocer la legitimación e interés jurídico para promover.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar a dicho órgano que de no advertir diversa causa de improcedencia con plenitud de jurisdicción realice el estudio de fondo de la cuestión planteada.

En segundo lugar, se da cuenta con el correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 728 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano, contra la sentencia del Tribunal Electoral de Durango, por la que confirmó el acuerdo número 1 del Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana, a través del cual integró diversas comisiones con tres consejeros electorales.

En el proyecto puesto a su consideración, se propone declarar sustancialmente fundados los agravios, ya que contrario a lo que resolvió el Tribunal responsable, se considera que los partidos políticos con registro nacional o estatal podrán participar en el proceso deliberativo de las comisiones del Consejo General del Instituto Electoral citado, por conducto de sus representantes o por medio de quien designe, con derecho para opinar y demás derechos inherentes, con la finalidad de desarrollar actividades específicas que auxilien en las tareas de las instituto.

Lo anterior, en la medida que la deliberación colegiada de las comisiones responda a la naturaleza orgánica del citado Consejo General y, por ende, en el desempeño de sus atribuciones.

Enseguida se da cuenta con el recurso de apelación 475 de la presente anualidad, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que, entre otras cosas, determinó imponer al recurrente diversas sanciones.

En el proyecto, se propone estimar fundado el agravio consistente en que indebidamente se sanciona a la coalición Izquierda Progresista integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, por haber omitido presentar mediante el Sistema Integral de Fiscalización o, en su caso, el medio impreso, la póliza número 20 correspondiente al Distrito

14 del Distrito Federal, cuando en realidad la anexó a su escrito de respuesta al requerimiento que le fuera formulado por la Unidad Técnica de Fiscalización el 22 de mayo último.

De ahí que si la indicada coalición argumentó que había aportado la evidencia documental atinente, la autoridad responsable tenía la obligación de señalar e identificar la documentación que se encontraba como anexo al citado escrito, a fin de determinar si con tal información quedaba o no solventada la observación correspondiente, por lo que se estima contraria a derecho la determinación del Instituto responsable, al sostener que a la fecha de elaboración del dictamen atinente la póliza en cuestión no había sido localizada, los demás motivos de inconformidad se estiman infundados por las razones precisadas en el proyecto.

En consecuencia, se propone revocar la resolución controvertida, exclusivamente lo relativo a la conclusión 9 para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación de manera fundada y motivada.

Finalmente, se da cuenta con el recurso de reconsideración 840 del año en curso, interpuesto por Yuritzia Murillo Graniel y María del Carmen de la O, para controvertir la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa, en la cual se determinó revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, relacionada con la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Nacajuca.

En el proyecto se estiman infundados los agravios hechos valer por las recurrentes, debido a que se considera correcta la determinación de la Sala responsable, debido a que la normativa local prevé que la asignación de los regidores electos por el principio de representación proporcional deberá realizarse exclusivamente en el orden en el que fue registrada la lista de candidatos.

Así, de las constancias que obran en autos, se puede desprender que las hoy recurrentes se encontraban en la posición número 2 de la lista de candidatos a regidores del referido Ayuntamiento, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, si ha dicho Instituto Político únicamente le correspondía una regiduría de representación proporcional, es evidente que la responsable determinó de forma correcta que la asignación correspondía a quienes ocupaban el primer lugar de la lista de candidatos; ello, atendiendo a los principios de auto-organización y de autodeterminación de los partidos políticos, respecto de la designación de candidatos, de ahí que lo procedente sea confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretario.

Están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Como no hay intervenciones, tome la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguila-socho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguila-socho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1854 y en el de revisión constitucional electoral 728, así como en el recurso de apelación 475, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revocan las determinaciones impugnadas como se indica en las respectivas ejecutorias.

En el recurso de reconsideración 840, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirman las decisiones impugnadas en los términos precisados en las ejecutorias.

Señor Secretario Omar Espinoza Hoyo, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Espinoza Hoyo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados, a continuación daré cuenta con cinco proyectos de resolución.

Iniciaré con el juicio ciudadano 1235 de este año, promovido por Mauricio Luis Felipe Castillo Flores en contra de la omisión del Congreso del Estado de Nuevo León, de ajustar y modificar su legislación constitucional y legal para regular mecanismos de participación ciudadana en la entidad, dentro del plazo establecido en el artículo 3º transitorio del Decreto de Reforma Constitucional de agosto de 2012.

En el proyecto se propone reconocer el interés legítimo del promovente para reclamar la citada omisión legislativa, y en cuanto al fondo del asunto estimar que los agravios hechos valer son parcialmente fundados ya que si bien se actualiza una omisión legislativa inconstitucional en las materias relativas a la iniciativa ciudadana y voto en las consultas populares, no se actualiza con respecto al plebiscito, referéndum y revocación de mandato.

En efecto, dado que existe un deber específico de legislar en las materias de iniciativa ciudadana y de consulta popular derivado de un mandato expreso del poder revisor de la Constitución, en la especie se configura una omisión legislativa inconstitucional en las materias mencionadas, puesto que la inacción legislativa genera que la ciudadanía no pueda ejercer plenamente tales derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente cuando los mismos tienen una eficacia inmediata.

En cambio, opuestamente a lo aducido por el actor no se actualiza la omisión legislativa con respecto a los temas de plebiscito, referéndum y revocación de mandato toda vez que la Constitución federal no existen las facultades de ejercicio obligatorio respectivo, las cuales constituyen condiciones necesarias para que se actualice una omisión legislativa.

En mérito de lo anterior, se propone ordenar al Congreso del Estado de Nuevo León, que en ejercicio de sus potestades legislativas a la brevedad posible emita la legislación secundaria relativa a las materias de iniciativa ciudadana y voto en las consultas populares, considerando que actualmente está en curso el primer periodo ordinario de sesiones en términos de lo dispuesto en el artículo 55, párrafo primero de la Constitución local.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 1300 de 2015, promovido por Víctor Hugo Medina Elías, para impugnar el acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por el que se emite la convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistrado Electoral local en el Estado de Zacatecas.

En el proyecto se propone declarar infundados los alegatos porque opuestamente a lo alegado, el requisito previsto en el artículo 115, párrafo uno, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en no haber sido registrado como candidato a algún cargo de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, no implica una restricción injustificada, ya que encuentra justificación en los principios y garantías que resguardan la función jurisdiccional, por lo que no es inconstitucional.

Además, no hay base para considerar que las candidaturas externas postuladas por los partidos políticos deban ser equiparadas con las independientes, dado que en las primeras sí existe una relación entre el candidato o candidata y el partido, porque desde el momento en que se acepta ser postulado por este a una candidatura, se adquiere el compromiso de sujetarse a los principios, doctrina, plataforma electoral y normativa que postula dicho instituto, lo cual genera un vínculo entre ellos.

En el proyecto, se considera que el actor incumple con el requisito mencionado porque fue postulado por el Partido Acción Nacional a una candidatura por el principio de representación proporcional, y no ha transcurrido el plazo de cuatro años previsto en la ley para que pueda ser aspirante a Magistrado Electoral.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

Ahora daré cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 4307 del presente año, promovido por María del Carmen Muñoz Briones y otras personas en contra de la omisión de resolver la queja contra órgano que interpusieron.

Se propone declarar fundado el concepto de agravio, toda vez que de las constancias de autos se advierte que a la fecha no hay constancia de que se haya resuelto la referida queja, por lo que se propone ordenar a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que emita en breve término la resolución que en derecho proceda.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios electorales acumulados 114 a 117 del año en curso, promovidos por Jorge Manuel Morales Sánchez, María del Carmen Girón López, Carlos Enrique Domínguez Cordero y Víctor Hugo Gordillo Méndez en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por la que determinó amonestar y apercibir los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del referido Estado.

En el proyecto, se propone considerar infundado el agravio, por el que los promoventes aducen que no era imputable a los miembros de la Comisión la falta de observancia del plazo para admitir o desechar el procedimiento especial sancionador; lo anterior, ya que dicha Comisión es la única facultada para resolver en ese sentido, y les resulta exigible a sus integrantes establecer las medidas necesarias para que se cumplan los plazos y requisitos correspondientes.

Respecto a los agravios relacionados con que en la especie no se incumplió con el plazo de 72 horas para admitir o desechar la queja o denuncia, se propone calificarlos como infundados, dado que el último acto previo al cierre de la investigación fue el 18 de julio, en tanto que el dictamen que decretó agotado el procedimiento preliminar de investigación se dictó hasta el 8 de agosto, y el acuerdo de desechamiento fue el día 10 de agosto siguiente. Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la resolución reclamada.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de reconsideración 716 y con el juicio ciudadano 1846, ambos de este año, acumulados, promovidos por Juan Matus Flores y Pedro Pablo Valenzuela Hernández, en contra de sendas sentencias emitidas por la Sala Regional Guadalajara y del Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

En el proyecto se considera procedente revocar ambas sentencias, ya que del análisis de las constancias de autos, contrario a lo razonado por las autoridades responsables, es posible advertir que existieron dos propuestas de regidores étnicos para integrar el municipio de Cajeme, Sonora, que cumplieron con los requisitos formales para ser tomadas en cuenta por la autoridad electoral local.

Asimismo, entrando en plenitud de jurisdicción se propone revocar el acuerdo originalmente impugnado, ya que en el caso ante dos propuestas de regidores étnicos de dos autoridades diferentes que se ostentan con ese carácter, no procedía la insaculación, dicho procedimiento sólo tiene lugar cuando se tiene certeza de quién es la autoridad tradicional.

De igual forma, en el caso no se siguió correctamente el procedimiento a que se refiere el artículo 173 de la Ley Electoral local, pues no hay constancia de que hubieran sido convocados a la sesión en la que se llevó a cabo la insaculación de regidores étnicos de dicho municipio y la asignación no se llevó a cabo con anticipación necesaria a la fecha de toma de protesta del ayuntamiento, como lo señala la ley.

Así, al haber dos propuestas provenientes de diferentes personas que se ostentaban como autoridades tradicionales yaquis, lo procedente era tomar medidas idóneas para garantizar el

derecho de autodeterminación y autogobierno de la comunidad yaqui, en aras de conocer con certeza cuál era la propuesta válida de la comunidad, respecto de sus representantes en el mencionado municipio.

Por lo anterior, se propone ordenar al Instituto Electoral local que a la brevedad solicite apoyo a las instituciones especializadas en materia indígena, para que emitan una opinión especializada a partir de la cual se determine quién deberá ocupar los cargos de regidores étnicos, propietario y suplente.

En caso de que la opinión especializada no sea concluyente sobre la autoridad tradicional, quien debe hacer la propuesta deberá informar a las autoridades tradicionales para que, en la asamblea comunitaria en el lugar donde tradicionalmente se celebran ramadas, y de ser el caso, pidiendo opinión a otras autoridades tradicionales de acuerdo a sus propias tradiciones y normas realice la propuesta de regidurías étnicas para entregar el referido municipio.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Omar.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta. Perdón, Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias. Con relación al proyecto del recurso de reconsideración 716 y su propuesta de acumulación juicio ciudadano 1846.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Tiene usted el uso de la palabra, Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Al igual que un caso anterior de la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, identificado con el número 1854, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, nos encontramos ante un tema interesante de competencia para conocer de estos medios de impugnación, sobre todo en el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número 1846, caso en el cual se ha promovido ante este Tribunal el medio de impugnación debiendo ser, en todo caso, de la competencia de la Sala Regional correspondiente, la Sala Regional Guadalajara.

Sin embargo, como el mismo objeto de controversia es del conocimiento de esta Sala Superior en el recurso de reconsideración 716, para no dividir la continencia de la causa estamos asumiendo competencia directa en el juicio ciudadano 1846.

Distinto al caso 1854, en donde en el fondo hago una semejanza. En esos casos, se trata de la elección del regidor étnico para integrarse al correspondiente ayuntamiento.

Sin embargo, el juicio 1854 se resuelve en el fondo al haber ejercido facultad de atracción de lo que, de manera ordinaria, sería competencia de la Sala Regional Guadalajara.

De ahí, la aclaración de la competencia para conocer de este juicio ciudadano que se propone acumular al recurso de reconsideración.

En cuanto al fondo de la *litis* y la propuesta de resolución, no coincido con lo propuesto en el proyecto. En mi opinión, no estamos resolviendo de esta manera la controversia planteada.

La controversia es cuál de los propuestos como regidores étnicos de la comunidad yaqui en la población Cócorit, Loma de Guamúchil, Sonora, debe integrarse al Ayuntamiento municipal de Cajeme.

Y en la controversia se queda sin resolver, dejando que sea la opinión calificada de una institución la que determine quién debe ocupar este cargo.

Y si no se logra resolver, someter a consideración de la Asamblea Comunitaria esta determinación, que justamente es el objeto de la *litis* de los medios de impugnación de que conocemos.

Para mí, deberíamos de resolver el fondo de la controversia. No se trata de la legitimación de las autoridades tradicionales proponentes la que está en controversia directa.

Se trata de dos grupos de gobernantes indígenas por sistema interna de la comunidad, quienes han hecho sendas propuestas para determinar quién ha de ocupar esta regiduría étnica o indígena.

Ante este conflicto, habrá que resolver conforme al sistema constitucional y al sistema ordinario vigente en el Estado y a nivel nacional el conflicto que ha surgido.

De acuerdo a la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, estos municipios con comunidades indígenas tienen derecho a una representación específica en el ayuntamiento correspondiente, y es al que la Legislación le denomina "Regidor Étnico", no se trata de determinar la legalidad o ilegalidad de la designación o elección de una autoridad propia del Sistema político y jurídico de la comunidad indígena; se trata de determinar quién es el que debe representar a esa comunidad electo no sólo conforme a las tradiciones de la comunidad -es decir, propuesto por los Gobernadores indígenas-, sino conforme a la Legislación Electoral del Estado.

Se hace alusión en la Legislación ordinaria a la posibilidad de proponer a estos regidores étnicos para las autoridades indígenas que estén reconocidas por la autoridad correspondiente.

Y aquí estamos ante un caso especial, en donde un grupo de proponentes está reconocido ante la Comisión Estatal de Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas; y el otro grupo de proponentes está reconocido ante el Ayuntamiento de Cajeme, Estado de Sonora.

El tema es de representación de la comunidad indígena ante el ayuntamiento, de cómo fueron electos los que se ostentan como Gobernador, pueblo mayor, capitán, comandante y secretario que integran un grupo de proponentes y el otro que también se ostenta como Gobernador, pueblo mayor, capitán, comandante y secretario de la misma comunidad y que proponen a otros candidatos.

El tema a resolver es quién tiene esta propuesta legítima y cuál de los propuestos tiene el derecho hacer la propuesta.

Si ambos grupos de Gobernadores indígenas están legitimados, uno por estar reconocido por el ayuntamiento y el otro por estar reconocido por la Comisión Estatal de Desarrollo de Pueblos y Comunidades Indígenas, para mí lo correcto fue lo que hizo el Instituto Electoral del Estado con fundamento en el artículo 173, fracción III de la legislación electoral de la entidad.

Es decir, tomaron en cuenta las dos propuestas para proceder a la insaculación que así está previsto en la ley del Estado y, en consecuencia, determinar quién debe ocupar la regiduría étnica.

El único vicio que yo encuentro en la actuación del Instituto Electoral del Estado es que esta insaculación no la hizo en presencia de proponentes y propuestos, es decir, no dio cabal cumplimiento a lo previsto en la fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 173 que está vigente en el Estado de Sonora.

Y que con toda precisión establece que en caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la

propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que 30 días antes de la instalación del Ayuntamiento entrante, realice en su presencia la insaculación de quién será el regidor étnico propietario y suplente correspondiente.

Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán en el mismo acto el acuerdo de conformidad respectiva.

Estas formalidades no se cumplieron, de ahí que en mi opinión se deba revocar el acto impugnado tanto la sentencia de la Sala Regional, como la sentencia del Tribunal Electoral del Estado y, en su caso, también el acuerdo 21/15 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, para el efecto de llevar a cabo con las formalidades de ley este acto de insaculación, a fin de determinar quién será el representante del pueblo yaqui en el Ayuntamiento de Cajeme, estado de Sonora; de lo contrario no se está resolviendo la *litis*, estamos difiriendo para un futuro, incierto además, y que sea una institución de este Tribunal, una institución con otros objetivos y fines en la que determine quién será la persona que ocupe el cargo de referencia. Y si esto no fuera posible, que sea en una asamblea comunitaria la que determine quién es el que debe ocupar el cargo de regidor étnico, no estamos resolviendo la *litis*, la estamos difiriendo y estamos dejando que resuelva una institución que no tiene facultades jurisdiccionales, que no tiene este ámbito de competencia, de ahí que, en mi opinión, se deba proceder en la forma propuesta y no como está en el proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván.

Magistrado Pedro Esteban Penagos, perdón, el Magistrado Nava Gomar me pidió la palabra. Por favor.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Qué amable. Gracias, Magistrado Penagos.

Muchas gracias, Presidente.

Para decir algunas cosas con relación al propio proyecto y a la postura del Magistrado Galván, que desde luego no comparto, él propone la insaculación, no aplica la norma aquí para la insaculación, es lo primero que quiero decir de manera tajante, está prevista efectivamente para cuando hay propuestas de dos comunidades y aquí se trata de una sola; es decir, el supuesto ya está completamente ajeno a la *litis*.

Y por fortuna, creo que es así, porque queremos que los especialistas de la propia región, auxiliando a la autoridad competente, al propio Instituto Electoral y a la entidad del estado encargada de las comunidades indígenas, puedan aclarar lo que no puede resolverse de forma concluyente, a partir justamente de una *litis* que no permite a esta Sala Superior establecer cuál es la autoridad legítima.

El Magistrado Galván dice “echémoslo a suerte o con la insaculación”, creo que no es eso lo que propone el proyecto, y justamente en aras de la certeza es que vamos a echar mano de los especialistas, como hay tantas figuras en todo el mundo, como el *amicus curiae*, los peritajes, los problemarios, porque creo que es como mejor puede tenerse elementos para poder concluir.

Joseph Raz dice que una interpretación es exitosa en la medida en que los elementos que la conforman permitan entenderlo. Aquí no podemos saber qué elementos son los que nos permitirían concluir una cuestión normativa, peculiar, además, porque parte de un sistema normativo interno.

Por ello, justamente, y a partir de un estudio dogmático importante, fáctico importante, de consultar nada más y nada menos que al Instituto Nacional de Antropología e Historia, no tenemos los elementos concluyentes, y por ello es que proponemos de esta manera.

El propio Magistrado Galván ha comentado en esta Sala Superior que pertenece a un pueblo con algunas peculiaridades históricas y él mismo debe saber que cada uno de estos pueblos tiene peculiaridades tan específicas que es menester conocerlas, no dejarlo a la suerte, un lugar como Sonora sugerimos, y además nos tardamos en construirlo todos, este asunto, sugerimos que pueden ser instituciones como el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como el Colegio de Sonora, y que en caso de que los expertos que auxilien a la autoridad no puedan concluir justamente cuál es la autoridad legitimada para proponer aquellos que pueden integrar el municipio de Cajeme, de los integrantes del pueblo Cócorit, de la Loma de Guamúchil, de la tribu yaqui, entonces que se vaya de nuevo a la propia asamblea.

No es que no se resuelva la *litis*, es que estamos optando por la certeza como un elemento de seguridad jurídica, a partir de una cuestión fáctica que, efectivamente, no hay elementos en esta Sala Superior, el propio Magistrado disidente del asunto considera que mejor hay que ir a la insaculación, a la suerte para poder concluir la *litis*, creo que no sería correcto hacerlo, porque no aplica la Norma.

Por ahora creo que es lo que diría, y me parece que es lo óptimo.

Sería cuanto por ahora, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado Ponente.

Magistrado Pedro Esteban, por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Este asunto realmente está relacionado con la interpretación a un precepto legal, es el 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, y versa precisamente en relación con si en el caso debe recurrirse a la insaculación a que se refiere ese precepto legal o realmente lo que procede es la consulta a la Asamblea.

Los actores aducen o afirman que las responsables incumplieron con el procedimiento previsto en ese precepto legal para designar a los regidores étnicos, porque existe incertidumbre de cuál de los dos grupos de una misma comunidad, que se ostentan autoridades tradicionales, desde luego, cuál propuesta debe prevalecer.

Y aquí es donde nos encontramos y tenemos que recurrir, para mí, a lo que establece ese artículo 173 de la Ley Electoral de aquella entidad federativa.

Este precepto en la parte conducente establece: En caso de presentarse más de una propuesta, por existir más de una autoridad registrada o reconocida con facultades para efectuar la propuesta de un municipio, el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que 30 días antes de la instalación del Ayuntamiento entrante, realice en su presencia la insaculación de quién será el regidor étnico propietario, y quién el suplente correspondiente.

Realmente este precepto hay que interpretarlo en su integridad, y en el caso precisamente menciona: Por existir más de una autoridad registrada o reconocida con facultades para la propuesta en un mismo municipio. Esto debe advertirse que se trata de efectivamente, como en el caso, de dos propuestas en un mismo municipio, pero dice: El Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que 30 días antes de la instalación del Ayuntamiento se realice la insaculación correspondiente. Autoridades étnicas.

Esto, para mí, en lo particular, presupone que se trata de cuando en un municipio existe, desde luego, un conflicto entre dos comunidades o entre dos o más comunidades. En el caso se trata de la misma comunidad y si se trata de la misma comunidad, es la asamblea la que debe resolver el asunto, la asamblea de la propia comunidad a que pertenece al Municipio.

¿Por qué considero que no ha lugar a la insaculación o a la aplicación, o a la observancia al artículo 173 de la Ley Electoral del Estado de Sonora, a la insaculación?, porque no se trata de saber quién obtuvo más votos, no hay conflictos entre comunidades del mismo municipio para la designación de los regidores, es una misma comunidad la que se dice que tiene dos propuestas.

En el caso existe una primera propuesta que fue presentada el 10 de agosto del 2015 por Guillermo Valdés Castillo y otros ciudadanos, quienes se atribuyeron el carácter de Gobernador, pueblo mayor, capitán, comandante y secretario del pueblo Cócorit, Loma de Guamúchil del municipio de Cajeme, Sonora, del pueblo yaqui, que propusieron a Juan Matuz Flores y a Pedro Pablo Valenzuela Hernández, como regidores étnicos, en tanto que existe una segunda propuesta de una misma comunidad, que derivó de los escritos de 13 y 17 de agosto del presente año, presentada por Joaquín Valencia Romero y otros ciudadanos, identificándose también con dicho carácter, quienes propusieron a Faustina Fuentes González y a Leticia Beatriz Ontiveros Flores como regidores étnicos.

Este es el problema realmente que se plantea: En una sola comunidad dos grupos de personas que se dice que representan a la misma, proponen a los regidores étnicos.

Es aplicable para resolver este caso el artículo 173, simplemente la insaculación dentro de la misma comunidad también nos podría llevar a un resultado, pero quién es, en su caso, la autoridad principal de una comunidad, la asamblea, y si es la asamblea, lo que propone el proyecto es precisamente recurrir a la asamblea para el efecto de que se determine a quién debe de reconocérsele como autoridad.

Si estuviéramos en un conflicto de dos comunidades dentro del mismo municipio simplemente el problema se constreñiría a determinar, por el número de votos de cada una o, en su caso, por insaculación entre las dos comunidades, a quién le corresponde el cargo, pero la consulta a la asamblea de una propia comunidad creo que es lo más idóneo para el efecto de que dentro de la propia asamblea no hayan conflictos.

Si en una propia comunidad se recurre a la observancia de este artículo —que estimo en lo personal que no es observable para el caso concreto— realmente podríamos provocar hasta un problema social.

¿Por qué? Porque dentro de la misma comunidad estaríamos determinando por insaculación cuál es el resultado, a quién corresponde de los dos, en un momento dado, la designación de los regidores. Si se consulta a la generalidad de la asamblea, desde luego no causaríamos un problema dentro de la misma o cuando menos sería la vía idónea para causar menores problemas a la misma.

Precisamente por eso, yo leo, o cuando menos interpreto el artículo 173 de la Ley Electoral del Estado de Sonora, en el sentido de que debe uno recurrir a la insaculación cuando se trata de un problema relacionado con, desde luego, propuestas de dos comunidades o de más comunidades dentro del propio municipio.

Todos en un momento dado podemos entender este precepto de otra forma, pero vuelvo al mismo: En caso de presentarse más de una propuesta, por existir más de una autoridad registrada o reconocida, y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas. Esto es, se está refiriendo a etnias.

¿Para qué efecto? Para el efecto de decidir a través de una insaculación y, en su caso, hacer el nombramiento correspondiente, la designación correspondiente o la determinación, en su caso, que deba tomarse.

Precisamente por ello, yo comparto el proyecto en los términos, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado Penagos. Magistrado Galván, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

La propuesta no es mía, de insaculación; es la disposición legal. Y la disposición legal establece, lo hemos leído, lo hemos repetido, en caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio.

No estamos hablando de dos municipios, de un solo municipio, solo Cajeme.

Hay dos propuestas. Ambos grupos de gobernantes étnicos están reconocidos, uno por la Comisión Estatal de Desarrollo de Pueblos y Comunidades indígenas, y otro por el ayuntamiento de Cajeme.

Y así está además acreditado en autos, tan es así que en el acuerdo 309, el Consejo General del Instituto Electoral de Sonora estableció el procedimiento para llevar a cabo la insaculación, está el considerando Vigésimo Sexto de ese Acuerdo, ahí está explicado.

Y en esta misma explicación, en este mismo texto, se advierte el incumplimiento de lo previsto en la Fracción III en cuanto a cómo llevar a cabo esa insaculación, ante quiénes y qué formalidades se deben cumplir.

Si las formalidades no fueron cumplidas, hay violación de formalidad y, por tanto, procede revocar el Acuerdo de Designación para que se repita cumpliendo las formalidades de Ley.

Ese es el único problema: está el caso exactamente en la hipótesis normativa de la Fracción III del Artículo 173, en concordancia con el artículo 14 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, y en concordancia con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, y evidentemente en concordancia con lo previsto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No se trata sino de aplicar el texto de la Ley para resolver el problema, como en principio hizo correctamente el Instituto Electoral del Estado, pero sin cumplir todas las formalidades.

Aquí no es un tema de votos, no es un conflicto de quién obtuvo más o menos votos, no es un conflicto de qué autoridad es superior y qué autoridad es inferior, es de aplicación de la Legislación del Estado, tanto Constitucional como Electoral, y la específica de tutela de los derechos de las comunidades indígenas.

Por eso, la propuesta que hago en mi diferencia con el proyecto que se somete a consideración de la Sala.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván, como siempre.

El Magistrado Nava Gomar tiene uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Desde luego, que leemos completamente distinto la norma. Para mí, no aplica de ninguna manera, es una sola comunidad, debe haber

un solo representante de la propia comunidad, debe haber un solo representante de la propia comunidad en el Ayuntamiento.

¿Qué autoridad es la legítima para procurar si hay dos inscritos con dos distintas autoridades? No podemos resolverlo de forma concluyente, ¿a quién hay que preguntarle qué autoridad es la legítima para inscribirlo? Yo no lo sé, creo que ninguno aquí lo sabe y nadie lo ha dicho. Si tuviéramos elementos para decir cuál es, lo haríamos. Una de las propuestas es leer, me parece que una clave distinta, un supuesto para ir a la insaculación que es cuando son dos comunidades o dos etnias para un solo lugar, lo cual no es el caso.

Lo que necesitamos saber es efectivamente cuál de los registrados o mejor dicho, cuál de las autoridades o que se hacen llamar autoridades étnicas de la comunidad, son las que efectivamente de acuerdo con el propio sistema normativo indígena o interno de esa comunidad y de esa etnia, es la que está legitimada para poderlo hacer de acuerdo con las propias normativas de la tribu yaqui.

En el proyecto hacemos varias consideraciones respecto de lo complejo que es la propia organización jurídico-política de la comunidad yaqui y por ello es que pedimos a la autoridad que se auxilie de los conocedores, y en caso de que no puedan adquirir la certeza que se pide en esta sentencia, lo cual si culmina con la *litis*, es que vayan a la propia asamblea para que lo vean, porque alguna de las dos autoridades no está legitimada para registrar al representante de ellos mismos en el Ayuntamiento.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado Nava Gomar. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Yo voy a votar a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Nava, es un asunto sumamente interesante como todos los que hemos resuelto que involucra la elección de autoridades a partir de sistemas normativos indígenas y como ya se señalaba, tenemos en Sonora un modelo mixto en donde incorpora a los ayuntamientos que se integran por el sistema de partidos políticos o dependiendo el número de regidores por sistemas normativos internos.

Cuando en los asuntos que conoce esta Sala Superior está involucrada la forma de elegir a las autoridades por los sistemas normativos internos y al tratarse de un grupo poblacional que se considera en una situación de vulnerabilidad de acuerdo a nuestros preceptos constitucionales primero, segundo y a los tratados internacionales, como Sala Superior, como Tribunal Constitucional tenemos que hacer o nos exige un estudio con perspectiva de interculturalidad porque estamos determinando precisamente sobre la constitucionalidad o convencionalidad de la elección de sus propias autoridades.

Los principios que rigen la actuación de los tribunales, y en eso coincido con el proyecto que se somete a nuestra consideración, están involucrados en este caso la igualdad, la no discriminación, la auto-identificación de las propias personas que corresponden a una comunidad, la maximización de la autonomía o de la autodeterminación, el acceso a la justicia, pero no cualquier acceso a la justicia considerando precisamente las especificidades culturales de cada grupo o en este caso de estas comunidades, la protección especial de esos recursos que no es el caso. Y yo subrayaría la participación, consulta y el consentimiento frente a cualquier acción que les afecte.

No tenemos duda de lo que señala la autoridad, la autoridad administrativa, de lo que no hay certeza es cuál es la autoridad legítimamente electa o designada en este caso a partir de las decisiones del Gobernador correspondiente que debe integrar el Ayuntamiento.

Reconocer la falta de certeza respecto de cuáles son las autoridades tradicionales legitimadas para hacer el nombramiento de los regidores étnicos concretamente en el municipio de Cajeme, con independencia de los documentos emitidos con la autoridad, por las autoridades públicas, administrativas o gubernamentales que respalden a uno u otro grupo.

Me parece que si nosotros no acudimos, como lo está proponiendo el Magistrado Nava, a la consulta de expertos, a las propias autoridades tradicionales, estaríamos poniendo por encima de las determinaciones por sistemas normativos internos los documentos o las determinaciones de la autoridad administrativa.

Entonces me parece que en esta ponderación debemos de ir hacia el otro lado.

Estamos reconociendo la imposibilidad de esta Sala Superior de hacer un nombramiento, creo que no lo haríamos sin conocer cuál es realmente el sistema normativo que ha regido estas elecciones, y por eso me parece muy interesante lo que propone el Magistrado de acompañar el peritaje de expertos que además son reconocidos nacional e internacionalmente.

Se está vinculando a las autoridades locales para que soliciten precisamente la asesoría especializada, y me parece que esto es fundamental, Señores Magistrados, pero creo que prácticamente todos los asuntos de conflicto por sistema normativo interno, las autoridades electorales locales no asumen la responsabilidad que tienen de realmente llevar una tarea de conciliación, de conocimiento, de interpretación a la luz de sus sistemas normativos, y esta conciliación entre ambos sistemas normativos tradicionales y occidentales, si se me permite el término.

Y aquí se está involucrando a la propia comunidad yaqui, a otras autoridades indígenas, la asamblea misma, pues todos tienen esta, digamos, es el genérico de la autoridad tradicional, que reúne las determinaciones públicas y de autoridades en las propias comunidades, y con esto estamos materialmente haciendo un reenvío del asunto al sistema indígena.

Y esto no es que estemos dejando de resolver, sino que estamos privilegiando a que sea la propia comunidad indígena, con el apoyo y coadyuvancia de las autoridades, las que resuelvan esta controversia, y a partir también de un apoyo de las instancias académicas y expertas en antropología social, que conocen cada uno de los sistemas normativos, concretamente en el de Sonora, que seguramente podrán coadyuvar con la autoridad local a tomar esta determinación.

Ojalá y se resuelva, pero tenemos que pasar primero o regresar al sistema normativo indígena, en coadyuvancia en las autoridades.

De no resolver así, pues tendrán nuevamente las instancias jurisdiccionales para poder revisar la determinación que se tome, porque de otra suerte me parece que estaríamos violando los derechos fundamentales de la propia comunidad de autodeterminación y de definición de los sistemas para elegir a sus autoridades.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada Alanis. Magistrado González Oropeza, por favor.

Magistrado Manuel González Oropeza: Solamente un adenda a esta discusión, que me parece muy interesante, pero creo que el Sistema Normativo Interno es un derecho alternativo; es decir, no es un derecho que se base en las normas o en las prescripciones, que muchas veces encontramos nosotros en la Legislación electoral, y ese derecho alternativo está en construcción.

Por eso es muy importante que las autoridades electorales de cada Estado pongan en funcionamiento las costumbres, los usos de estas comunidades indígenas y que hagan un catálogo de usos y costumbres, como ya existe en otras entidades federativas.

Creo que en Sonora no se ha hecho.

Entonces, ¿hasta dónde llega el derecho, llamémosle, estatal de Sonora respecto a las normas de elecciones y hasta dónde comienzan los usos y costumbres de las comunidades indígenas? Esto tiene que hacerse en preferencia a lo segundo, porque nos lo impone el artículo 2º de la Constitución federal, en donde todas las autoridades en el ámbito de su competencia tendrán que coadyuvar para la protección de los usos y costumbres de las comunidades indígenas.

Ésas no están codificadas todavía en nuestro país, por lo que el solucionar problemas o conflictos de esta naturaleza no puede asumir la autoridad electoral una actitud de gabinete resolverla de acuerdo a ciertas reglas prescritas en términos generales o principios generales del derecho estatal electoral, sino que tiene que hacerse en el campo, consultando a las propias autoridades y a la comunidad; y no solamente eso, consultando, sino que además propiciando el Acuerdo, más allá de la mera consulta debe de estar una actitud proactiva de las autoridades administrativas, para que se genere y se construya un consenso entre la comunidad.

Entonces, creo que el proyecto que estamos discutiendo es muy innovador en ese sentido y votaré, por supuesto, a favor, pero creo yo que es lo más correcto que vuelva a la comunidad para que ella resuelva.

Porque finalmente el azar o el sorteo o la insaculación depende de cosas tan etéreas, que jamás la comunidad lo va aceptar, va a provocar más conflicto en la comunidad. Si bien la comunidad seguramente ha de estar enfrentada entre ellos, una decisión de esta naturaleza genera más sospecha todavía, entonces debe de ser construida desde la comunidad, promovida por las autoridades, consensada por todos los actores para que si bien quizá no satisfaga a todos, pero por lo menos a la mayoría de los integrantes de una comunidad, que finalmente eso es una elección, es el voto de la mayoría que asienta a favor de un candidato una cuestión, no necesitan que estén todos de acuerdo necesariamente, pero sí que se escuchen, que se desahoguen los puntos de vista contradictorios y eso solamente la asamblea lo puede hacer.

Entonces, yo estoy a favor del proyecto.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado González Oropeza.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones Magistrados, sólo para fijar la posición de un servidor de frente al proyecto que nos presenta el Magistrado Nava Gomar.

Lo cierto es que estamos discutiendo un tema, en mi perspectiva, que tiene que ver con la misma comunidad, primero el propio ayuntamiento que es del municipio de Cajeme, Sonora, una misma comunidad, una misma etnia, es el pueblo yaqui, eso es lo que decidimos.

Pero tuvimos dos propuestas de lo que nos da cuenta el expediente, de regidores étnicos, una primer propuesta lógicamente que la hace quien se atribuyó el carácter de Gobernador y otras autoridades, precisamente del municipio de Cajeme, pueblo yaqui en el Estado de Sonora.

Y una posterior de quienes también se identifican como Gobernador y otras autoridades étnicas, por supuesto distintas. Así está planteada la *litis*, tenemos a dos personas que se afirman Gobernadores de la propia comunidad, de la propia etnia en el Estado de Sonora y lo que está a debate con nosotros es quién de estos Gobernadores, quién de estos grupos que se afirman ocupar estos cargos en la comunidad está facultado en el orden legal para poder hacer la propuesta como lo establece el andamiaje jurídico en ese Estado del regidor étnico que corresponde.

Ese es el debate, cómo se lee, y esto para mí es muy importante, a partir de lo que el Magistrado Flavio Galván nos propone en su disidencia con el proyecto el tema.

En principio, la designación de regidor étnico en Sonora es un derecho que corresponde al propio pueblo indígena y esto es un acierto en cualquier orden constitucional que encuentre en el principio de autodeterminación precisamente el fundamento del diseño constitucional y legal.

Pero lo cierto es que aquí tenemos un problema de frente a la certeza respecto de la autoridad tradicional facultada tanto para comunicar el nombramiento, como para manifestar su posición de frente a quién debe ser el regidor étnico.

En esa lógica, el proyecto creo que acierta en cuanto a que determina que es, precisamente, el Instituto local quien se encontraba obligado a adoptar las medidas necesarias, oportunas e idóneas, a fin de conocer cuál era la verdadera voluntad de los integrantes de la propia comunidad, primero en la designación del Gobernador y las demás autoridades étnicas, y a partir de ese conocimiento pleno de quién era el Gobernador legitimado en la comunidad, reconocer la legalidad de la propuesta. Esto es el debate.

El Magistrado Galván nos dice que se puede resolver en términos del precepto legal 273 creo, 173 de la legislación estatal. Pero el precepto dice: En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que 30 días antes de la instalación del Ayuntamiento entrante, realice en su presencia la insaculación de quién será el regidor étnico propietario y suplente correspondiente.

Pero hay un presupuesto, respetuosamente lo digo, en este precepto, que es que las dos autoridades tienen que estar registradas y reconocidas de manera legítima dentro de las propias comunidades que hacen las propuestas.

Y aquí lo que tenemos es precisamente una colisión para reconocer dentro de la misma comunidad quién es la autoridad técnica que puede hacer, quién es la autoridad que en esa etnia puede hacer la propuesta.

Esa es la *litis*, se requiere, creo, que para que se eventualice la hipótesis de la norma, que las dos autoridades sean legítimas, y en el caso es la legitimidad de ambas autoridades de la propia etnia, las que están en cuestionamiento.

En esa perspectiva, encuentro lógica en una interpretación funcional de la normativa en el estado de Sonora, porque si hay dos autoridades reconocidas, las dos pueden hacer la propuesta, como corresponde en la propia legislación, un solo regidor étnico en este diseño plural en el estado de Sonora, en beneficio de los ayuntamientos que reconozcan la participación indígena que se incluya en la edificación de los municipios, es lógico que lo

resuelve funcionalmente el legislador, si dos autoridades legítimas proponen a su regidor étnico, la resolución es, habiendo sólo una regiduría étnica, pues la insaculación es la fórmula que encontró el legislador de Sonora.

Qué fortuna, lo digo sin excesos, que no estamos rebatiendo la regularidad constitucional de la elección que determinó el legislador en el estado de Sonora para resolver un problema de esta naturaleza.

No sé si se pueda dar la viabilidad, ya me ven con algunos ojos de experiencia los Magistrados Penagos, Nava, posiblemente podría haber soluciones en ejercicios progresivos, en otras posibilidades que representarían una mejor alternativa que la insaculación, posiblemente pero no es lo que estamos debatiendo, muy posiblemente alguna prelación que atendiera algunos rasgos, características, pero, insisto, no es el tema.

Pero la solución que se ofrece en la legislación, en esa lógica, parece funcional, si dos autoridades reconocidas presentan sus respectivas propuestas de regidor étnico y el diseño constitucional y legal en el Estado sólo permite, en este caso, a un Regidor Étnico, se tiene que resolver el conflicto, y la insaculación fue la respuesta legislativa en el Estado.

Pero creo que eso aleja al Artículo 173 de la Ley Electoral del Estado de poder cobrar aplicación o vigencia en el caso concreto.

Por eso me afilio a la propuesta del proyecto que se debate.

Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones, por favor, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta, excepción hecha del que corresponde al recurso de reconsideración 716 y su propuesta de acumulación, caso en el cual presentaré voto particular al votar en contra, dado el sentido de las intervenciones.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias Magistrado Galván. Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta se aprueban por unanimidad de votos, con excepción del recurso de reconsideración 716 y su acumulado, el cual se aprueba por mayoría, con el voto en contra del Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, quien ha anunciado la emisión de voto particular.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General de Acuerdos, muy amable Omar.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1235, de este año, se resuelve:

Único.- Se ordena al Congreso del Estado de Nuevo León que a la brevedad posible realice las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria en las materias de iniciativa ciudadana y voto en la consulta popular, en los términos precisados en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1300, así como en los juicios electorales 114, 115, 116 y 117, cuya acumulación se decreta, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en los respectivos fallos.

En tanto en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 4307, de este año, se resuelve:

Primero.- Es fundada la pretensión de los actores.

Segundo.- Se ordena a la Comisión Nacional jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que en breve término emita la resolución que en derecho proceda, en la queja contra órgano promovida por los accionantes precisados en la ejecutoria en los términos expuestos.

Tercero.- El órgano partidista responsable deberá informar a esta Sala Superior en los términos que se indican en la ejecutoria.

En tanto, en el recurso de reconsideración 716, así como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1846, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los medios de impugnación de referencia.

Segundo.- Se revocan las sentencias impugnadas.

Tercero.- Se revoca el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Cuarto.- Se vincula el cumplimiento de la sentencia al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas de la referida entidad, así como a las autoridades del municipio de Cajeme, en los términos que se determinan en el fallo.

Por último, se ordena a la autoridad responsable y vinculada al cumplimiento de la resolución informar dentro de las 24 horas siguientes sobre los actos relativos al cumplimiento.

Señor Secretario Mauricio Montes de Oca Durán, dé cuenta por favor.

Perdón, Magistrada Alanis, me disculpo.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Yo soy la que se disculpa o quien se disculpa, y quiero pedir su autorización, Presidente, de los Señores Magistrados, porque cometí un error en una votación previa de un asunto del Magistrado González Oropeza, que voté a favor y en realidad —con mucho respeto— yo me quiero apartar del recurso de reconsideración 840. Fue un error, porque acomodé el expediente como si fuera proyecto del Magistrado Penagos y es del Magistrado González Oropeza y voté a favor, ese asunto salió por unanimidad. Es un asunto de género en Tabasco, en el municipio de Nacajuca; todos ustedes están a favor del proyecto, les pido autorización para que me permitan votar en contra, son los mismos argumentos de la paridad en la asignación de representación proporcional, con los cuales yo he votado en precedentes similares y emitiré un voto particular si ustedes están de acuerdo.

Y una disculpa, Presidente, pero no voté así en ese sentido.

Pero lo someto a su consideración.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Es innecesaria la disculpa, Magistrada.

Magistrado ponente por favor.

Magistrado Manuel González Oropeza: Yo sí le acepto la disculpa, pero creo que el error lo comete ahora, porque el acierto lo había dado para votar a favor.

En mi caso, que afortunadamente ya es nuestro caso, que ustedes votaron a favor, no podría ir yo en contra del artículo 273 de la Ley de Tabasco, que claramente establece que se debe respetar la prelación de candidatos que el partido registró. Y habiendo, además, la coincidencia de que hubo una mayoría relativa totalmente alternada, totalmente el respeto de la paridad y de la alternancia, entonces consideramos que el artículo 273 no podía ser considerado de otra manera más que aplicarlo. Entonces esa es la.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Magistrado.
Perdón.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Magistrada Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Sí. Efectivamente, esto lo habíamos ya discutido previamente, y mi voto sería sustentado en el artículo 5º de la misma ley, que establece la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a los cargos de elección popular.

Reitero la disculpa, Presidente, pero como seguimos en Sesión Pública y si en la misma sesión, y toda vez que el Magistrado entiendo que aceptaría que yo disienta de su asunto, y se ajustara el acta correspondiente, entonces yo lo dejo a su consideración.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrada Alanis.

Si me permite, Magistrada, entonces pongo a consideración de la Sala la posición, reflexión que hace en torno al asunto que ha sido votado del Magistrado González Oropeza. Lo pongo a consideración.

Magistrado Pedro Estaban Penagos, por favor.

Magistrado Pedro Estaban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Yo estoy completamente de acuerdo en lo que acaba de manifestar la Magistrada Alanis Figueroa, en el sentido del punto de vista que ha sustentado con anterioridad, y es más, este nos los planteó precisamente en la sesión previa que tuvimos, y ella siempre ha sustentado el criterio que acaba de exponer.

Aquí realmente el problema es que ya se hizo la declaratoria de la forma cómo se resolvió el asunto. La pregunta es ¿podemos en este caso modificar la declaratoria de resolución del asunto? Si ustedes están de acuerdo, yo me sumo, pero la declaratoria está efectuada ¡eh!

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Perdón. Gracias, Magistrado Pedro Estaban Penagos.
Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza: Sí. Yo creo que tiene razón el Magistrado Penagos, pero yo no tendría ningún inconveniente en que se hiciera una rectificación, porque es lo que entiendo que está pidiendo. No tengo inconveniente en que se haga una rectificación de la votación en ese asunto.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Magistrado Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Es cierto que ya resolvimos, que está tomada la votación, pero creo que es de todos sabido que es de humanos errar, y si ha habido un error, que es superable en la misma Sesión, no la hemos concluido, no es necesario —difiero de la Magistrada Alanis, en lo que dice que no hemos firmado— firmar, porque esta sólo es una constancia.

Sin embargo, me parece que no hay ningún impedimento jurídico para poder hacer la rectificación que la Magistrada solicita, sobre todo cuando se trata de asuntos reiteradamente discutidos por nosotros en estas sesiones públicas y en las sesiones privadas, en donde cada uno de nosotros ha ido fijando la postura que asume al resolver asuntos similares.

Perdón que le denomine de esta manera, un descuido cualquiera lo puede tener, y en tanto la sesión pública no concluya, me parece, es opinión absolutamente personal, que se puede rectificar, que se puede asentar esta rectificación en el Acta correspondiente para que no se piense que ha habido alternación en el acto y en el documento.

Para mí no hay impedimento para poderlo aceptar.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván Rivera.
Magistrado Pedro Estaban.

Magistrado Pedro Estaban Penagos López: Si se asienta en el Acta, yo no tengo ningún inconveniente, porque realmente tienen toda la razón, la Sesión no se ha terminado, lo único que sucede es que ya se hizo la declaración, desde luego que es de humanos que estas cosas pasen.

Yo me sumo a la opinión de la mayoría. Y reitero, la Magistrada Alanis en la Sesión previa fue clara, y ese ha sido el voto que ha venido sustentando en estos casos, precisamente por

eso no hay ni la menor duda, estoy completamente de acuerdo con la observación que hace ella misma.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Pedro Esteban Penagos.
Magistrado Nava.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente.

De entrada, me parece un caso extraordinario, es decir, no es lo común, no ha terminado la Sesión, fue un error, me parece que de forma, sólo debe dar lugar a rectificación, así lo aclara la propia Magistrada Alanis.

Y yo celebro que esto suceda y que quede el precedente. En una de las primeras Sesiones de esta Sala yo pedí lo mismo y el entonces Presidente Galván dijo que no, que ya había pasado la votación.

Creo que es muy positivo que esto ocurra, en un lugar, así se acepta y no pasa absolutamente nada, que quede en el acta para que no suceda y adelante.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Nava.
Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Sólo por la alusión personal, Presidente.

No recordaba el precedente, es una nueva reflexión, creo que efectivamente se puede hacer. Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias a todos.

Pues en esa lógica lo que había manifestado la Magistrada con su voto en esta propia sesión es algo que nos piden en esta sesión, que su voto está orientado de otra forma y esto es lo que tendrá que reflejar la sentencia de documento, tanto la sentencia de acto jurídico, por supuesto, como la sentencia de documento en la lógica que veo los posicionamientos, los cuales agradezco, creo que se hará la precisión correspondiente y se instruye a la Secretaría General en esta propia acta de sesión.

Perdón, Magistrado González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Es que tengo plena confianza de que a pesar de todo la resolución ha quedado aprobado, si bien no por unanimidad, sí por mayoría, así lo entiendo.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias. Gracias, Magistrada Alanis, muy amable.

En consecuencia, en los recursos de apelación 480, 611 y 730, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

En el recurso de apelación 621 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la determinación impugnada en los términos indicados en la ejecutoria.

¿No habían dado...? Perdón, es que fue de la anterior votación, ¿verdad? Claro.

Perdón, Mauricio Montes de Oca, si eres tan amable de dar cuenta con estos asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Mauricio Montes de Oca Durán: Sí, Magistrado. Con su permiso. Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 480 de 2015 promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la resolución emitida el 12 de agosto de 2015 por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades en la revisión de los informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de México.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida porque tal como se demuestra en el proyecto el partido apelante no justificó ni soportó documentalmente los gastos de campaña que se le atribuyen no haber reportado.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 611 del presente año interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral incoado a Juan Antonio Mayén Saucedo, entonces candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Jilotzingo, Estado de México, postulado por el Partido Acción Nacional por el supuesto rebase de topes de gastos de campaña respecto de un evento proselitista que tuvo lugar el pasado 1º de mayo.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a que la autoridad responsable no fue exhaustiva; ello, porque la responsable sí realizó una investigación para esclarecer los hechos denunciados, ya que valoró lo manifestado por los partidos, así como de las pruebas técnicas aportadas, con lo que concluyó que no existió omisión de reportar gasto del evento denunciado.

Por tanto, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 621 de este año, promovido por Juan José Gama Toledo, por el cual controvierte la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que desechó la queja presentada contra el candidato de la coalición encabezada por el Partido Revolucionario Institucional, que obtuvo la mayoría de votos en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Zacualpan, Estado de México, por el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

La Ponencia propone revocar el desechamiento porque, contrario a lo determinado por la autoridad responsable, el autor sí describió las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tanto en el escrito principal como en el desahogo del requerimiento formulado, además de que aportó las pruebas que consideró demuestran los hechos denunciados, entre otros, un evento masivo de cierre de campaña, en el cual afirma que se gastaron más del doble de tope de gastos fijado para ese municipio.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 730 del presente año, interpuesto por el Partido Acción Nacional para controvertir la resolución emitida en el procedimiento administrativo sancionador, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, donde se le impuso una sanción consistente en la reducción de la ministración mensual, hasta alcanzar la cantidad de tres millones 646 mil 767 pesos.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada, porque la cotización que tomó en cuenta la responsable para individualizar la sanción es la que se apega a la realidad de lo sucedido al atender a las particularidades de la difusión de la propaganda denunciada, lo que no sucede con la cotización general a que se refiere el recurrente.

Es la cuenta, Magistrado.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Mauricio, muy amable. Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Como no hay intervenciones, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De igual forma.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se han aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, de nuevo a ambos. En consecuencia, en los recursos de apelación 480, 611 y 730, de este año todos, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las ejecutorias respectivas.

En tanto, en el recurso de apelación 621, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la determinación impugnada en los términos que se indican en la ejecutoria.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los últimos proyectos listados para esta Sesión Pública.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Con la autorización del Pleno doy cuenta con ocho proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizar alguna causa que impida el dictado, una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio ciudadano 4368, promovido por Manuel Vázquez Conchas, así como en el recurso de apelación 750, interpuesto por MORENA, a fin de impugnar en el primero de los casos el dictamen emitido por la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, relacionado con la elegibilidad de candidatos a Magistrados Electorales para los estados de Hidalgo, Puebla, Tlaxcala y Veracruz, en el segundo caso en el que se reclama la falta de respuesta a la oficio, el cual se pidió al presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, información relativa a un crédito fiscal solicitado por el Partido Verde Ecologista de México, se propone desechar de plano las demandas al haberse quedado sin materia los medios instados.

En el diverso juicio de revisión constitucional electoral 730, promovido por el Partido Humanista, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, relativa al acuerdo emitido por el Instituto Electoral local por el que se hace saber al ahora recurrente que para participar en el siguiente proceso electoral local había de cumplir lo dispuesto por el artículo 95, párrafo quinto de la Ley General de Partidos Políticos, se propone desechar de plano la demanda, dada su presentación extemporánea.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 832, 855, 862, 865 y 874, interpuestos los dos primeros por el Partido Revolucionario Institucional; los siguientes por el Partido de la Revolución Democrática, Mauricio López Salgado y el partido mencionado en el último término, a fin de impugnar sentencias de las Salas Regionales Toluca, Distrito Federal y Xalapa, de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas al colmarse los supuestos legales de procedencia de los recursos intentados.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General de Acuerdos.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los asuntos de la cuenta.

Como no hay intervenciones, tome la votación, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos, Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos, Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos, Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General. Y en consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 4368, en el juicio de revisión constitucional electoral 730, en el cual se asume competencia; en el diverso recurso de apelación 750, en los recursos de reconsideración 832, 855, 862, 865 y 864, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Magistrada, Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos que nos convocaron a esta Sesión Pública, siendo las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del día 11 de noviembre de 2015, se da por concluida.

Buenas tardes.

oOo